

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 5 de septiembre de 2025 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] (en adelante, la entidad interesada) al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La entidad interesada manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud de información que dirigió a la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, de 30 de junio de 2025. El objeto de dicha solicitud es el siguiente:

«1. Que se me tenga por presentado en representación de [REDACTED] en calidad de interesados, en el procedimiento administrativo relativo a la recepción de la obra de la tercera fase del [REDACTED] de Colmenar Viejo, así como del estado del edificio y su autorización de uso o precinto de áreas del mismo

2. Que se tenga por presentado este escrito y, por las razones expuestas, se autorice el acceso a los archivos y registros de esta Administración, así como a obtener copia de dichos documentos, preferentemente por vía electrónica, especialmente de:

- Informes técnicos o actas de reuniones entre la administración municipal y la administración promotora de las obras o empresa constructora que han tratado de finalizar la entrega de la tercera fase del [REDACTED] al Ayuntamiento de Colmenar Viejo, desde septiembre de 2023, a pesar de lo cual el edificio ha estado en uso dos cursos escolares, y las deficiencias que persisten a día de hoy.

- El Dictamen de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios sobre el estado del forjado precintado, las medidas de contención que se deben adoptar en el Centro, en relación con la protección de la zona afectada y el uso y evacuación de los espacios implicados, así como la previsión de la reparación o sustitución.»

Junto con su reclamación, la entidad interesada aportó copia de la citada solicitud, así como su justificante de presentación.

SEGUNDO. El 2 de octubre de 2025 se remitió a la entidad interesada la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada el informe de alegaciones del Director General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 23 de octubre de 2025, cuyo contenido es, en esencia, el siguiente:

«En primer lugar, ha de ponerse de manifiesto, a meros efectos explicativos, que la presentación del escrito fuera del canal habitual de tramitación de solicitudes de acceso a información pública, conocido como expedientes OPEN, ha dificultado la correcta calificación del mismo y su tramitación de acuerdo a los plazos señalados en la normativa de transparencia.

El relación al contenido del escrito presentado por [REDACTED] ha de señalarse que se refiere al procedimiento administrativo de recepción de la obra en dicho centro educativo, del que solicita se le tenga por presentado en calidad de interesado, obviando la regulación propia que se contiene en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), sobre dicho acto de recepción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la LCSP, a la recepción de las obras a su terminación, concurrirá un facultativo designado por la Administración representante de esta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

En el mismo sentido, se regula el acta de recepción en el artículo 164 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, haciendo mención exclusivamente al representante del órgano de contratación, a la dirección de la obra, al contratista y, en su caso, al representante de la Intervención correspondiente.

Por tanto, cabe destacar que, la normativa específica que rige la contratación pública, no contempla la personación de las asociaciones de padres y madres de alumnos en el acto de recepción de las obras en centros educativos.

Por otro lado, esta Dirección General de Infraestructuras y Servicios ha dado cumplimiento, de manera escrupulosa, a la obligación de publicación en el perfil del contratante de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de toda la información que ha de figurar en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la LCSP, referente a las distintas contrataciones de obra en el [REDACTED] en Colmenar Viejo.

Así pues, centrándonos en las contrataciones de obras más recientes, se ha publicado, por un lado, el expediente de contratación [REDACTED] por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, de refuerzo de la red de infraestructuras educativas de la Comunidad de Madrid, siendo el lote 3, el relativo al [REDACTED] en Colmenar Viejo.

Enlace del perfil del contratante de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades: [enlace omitido]

Igualmente, se ha publicado la información relativa a la adjudicación el 12 de agosto de 2024 del contrato basado en el “Acuerdo marco de obras de nueva construcción, ampliación, reforma y mejora y demolición de centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid”, expediente [REDACTED] referente a actuaciones tanto de subsanación como nuevas, requeridas por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo en la tramitación de la licencia de primera ocupación en el [REDACTED] en Colmenar Viejo.

Enlace del perfil del contratante de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades: [enlace omitido].

Dentro del apartado “ejecución del contrato”, se encuentra el Excel con todos los contratos basados en dicho acuerdo marco.

Ha de señalarse igualmente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la publicación respecto de los contratos públicos ya formalizados se circunscribe a las modificaciones, prórrogas, penalidades impuestas por incumplimiento y relación de contratos resueltos, sin que figure mención a ningún otro incidente de ejecución.

En relación a la petición de acceso a actas de reuniones entre la administración municipal y la administración promotora de las obras o empresa constructora que han tratado de finalizar la entrega de la obra desde septiembre de 2023, así como la petición de acceso a un supuesto dictamen de esta Dirección General sobre el forjado precintado, han de inadmitirse, dada la no existencia de dichos documentos, lo que imposibilita su consideración de información pública de acuerdo con la definición dada en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En relación a la petición de acceso a informes técnicos que han tratado de finalizar la entrega de la obra desde septiembre de 2023, se adjuntan a dicho escrito, los siguientes informes debidamente anonimizados:

- Informe de 29 de julio de 2024 de la Dirección facultativa de la obra relativo a la subsanación de deficiencias en la ejecución de las obras de "Ampliación de 15 aulas de Primaria, aula de Música, Recursos, Biblioteca, Comedor y Gimnasio, en el [REDACTED] de Colmenar Viejo", [REDACTED].
- Informe de 18 de octubre de 2024 de la Dirección facultativa de la obra de contestación a las alegaciones presentadas por la empresa constructora referentes a la subsanación de deficiencias en la ejecución de las obras de "Ampliación de 15 aulas de Primaria, aula de Música, Recursos, Biblioteca, Comedor y Gimnasio, en el [REDACTED] de Colmenar Viejo", [REDACTED].

Sendos informes se elaboran en el contexto de un expediente de indemnización por daños y perjuicios imputables al contratista, por defectos de ejecución del contrato de obra de "Ampliación de 15 aulas de Primaria, aula de Música, Recursos, Biblioteca, Comedor y Gimnasio, en el CEIP Héroes del 2 de mayo de Colmenar Viejo", siendo incorporados como motivación de la Orden, de 18 de noviembre de 2024, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades aprobando la referida indemnización, cuya cuantía es finalmente abonada por la empresa el 12 de diciembre de 2024.

A su vez, tal y como se ha explicado anteriormente, a través de la ejecución del contrato basado en [REDACTED], se llevan a cabo todas las actuaciones, tanto de subsanación como nuevas, requeridas por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo en la tramitación de la licencia de primera ocupación en el [REDACTED].

En virtud de lo expuesto, se propone la desestimación de la reclamación presentada por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del [REDACTED] expediente 526/2025 CTPD.»

Junto al citado informe de alegaciones, el órgano informante adjuntó tres informes de la Dirección facultativa de la obra a la que se refiere la solicitud, de fechas 1 de abril de 2024, 24 de julio de 2024 y 18 de octubre de 2024.

CUARTO. El 11 de noviembre de 2025 se trasladó al reclamante la documentación referida en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente.

No obstante, aunque consta el acuse de recibo de dicha comunicación, no consta que la entidad interesada haya formulado alegaciones en respuesta al referido trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. La presente reclamación se formuló contra la falta de respuesta a la solicitud de información dirigida por la entidad interesada a la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 30 de junio de 2025.

Del contenido de la citada solicitud y del formulario de reclamación se desprende el interés de la entidad interesada «en conocer y participar en el procedimiento administrativo de recepción de la obra de la tercera fase del [REDACTED] de Colmenar Viejo, así como del estado del edificio y su autorización de uso o precinto de áreas del mismo, por cuanto puede afectar a los intereses de la comunidad educativa, incluyendo la seguridad y el bienestar de los menores».

A tal efecto, la entidad interesada solicitó que se le reconociera la condición de interesada «en el procedimiento administrativo relativo a la recepción de la obra de la tercera fase del [REDACTED] de Colmenar Viejo», así como el acceso a «los archivos y registros de esta Administración» y, en particular, a la copia de los «Informes técnicos o actas de reuniones entre la administración municipal y la administración promotora de las obras o empresa constructora que han tratado de finalizar la entrega de la tercera fase del [REDACTED] al Ayuntamiento de Colmenar Viejo» y del «[d]ictamen de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios sobre el estado del forjado precintado, las medidas de contención que se deben adoptar en el Centro, en relación con la protección de la zona afectada y el uso y evacuación de los espacios implicados, así como la previsión de la reparación o sustitución».

Como se ha expuesto, la solicitud no fue atendida por la administración destinataria de la misma dentro del plazo establecido en el artículo 42.1 LTPCM, por lo que la entidad interesada formuló la reclamación de la que trae causa este procedimiento. No obstante lo anterior, en el curso de este procedimiento, la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades formuló un informe de alegaciones y remitió una serie de documentos, referidos en el antecedente de hecho tercero, que se relacionan directamente con el objeto de la solicitud de información considerada.

Entrando a valorar el contenido de las distintas peticiones recogidas en la solicitud, procede señalar que la primera de estas, por la que se interesa el reconocimiento de la condición de interesado a la entidad reclamante en el procedimiento de recepción de las obras referidas en la solicitud, no es subsumible en el ámbito del derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el objeto del presente procedimiento de reclamación se circunscribe a revisar las resoluciones administrativas que dan respuesta a solicitudes de acceso a la información pública, esta parte de la reclamación debiera haber sido inadmitida y, en consecuencia, este Consejo no entrará a valorar este extremo de la reclamación.

En lo que respecta a las demás peticiones recogidas en la solicitud, las cuales interesan el acceso a informes, actas de reuniones y dictámenes realizados por la administración en relación con el estado y el desarrollo de las obras a las que se refiere la solicitud, este Consejo considera que los informes facilitados proporcionan a la entidad interesada una explicación detallada sobre el estado de dichas obras y sobre las contingencias acaecidas en su desarrollo.

A este respecto, aunque el informe de alegaciones de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios expone que la información no obra en su poder en los términos solicitados, se constata que los informes remitidos, primero, a este Consejo y, posteriormente, a la entidad interesada, proveen una explicación detallada y suficiente sobre la materia a la que se refiere la solicitud.

En atención a lo expuesto, a juicio de este Consejo, cabe concluir que la información facilitada por la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en el curso de este procedimiento se corresponde cabalmente con el objeto de la solicitud de acceso a la información. En consecuencia, y dado que la entidad interesada no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, se considera que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.02.13 14:21